



RESOLUCION N°

0381

18 MAY 2017

“Por medio de la cual se desata impugnación de la señora DIANA ESTHER AMAYA BECERRA con C.C N° 49.768.100, en contra de la Resolución N° 1322 de fecha 18 de noviembre de 2016”

La Directora General (E) de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1322 de fecha 18 de noviembre de 2016, se otorgó concesión para aprovechar las aguas de un manantial innominado, para beneficio del predio La Brillantina de matrícula inmobiliaria No. 190-399979, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Paz-Cesar, a nombre de EDILBERTO MARTINEZ BANQUE identificado con la C.C. No. 5.158.618.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 2 de diciembre de 2016.

Que el día 12 de diciembre de 2016 la señora DIANA ESTHER AMAYA BECERRA, identificada con la C.C. N° 49.768.100, presentó escrito que referenció como **“Oposición a la solicitud de trámite administrativo para la concesión hídrica sobre un manantial para beneficio del predio La Brillantina, matrícula inmobiliaria N° 190-399979, presentada por EDILBERTO MARTINEZ BANQUETE, identificado con la C.C. N° 5.158.618, iniciado mediante auto N° 023 de marzo 9 de 2016”**

Que teniendo en cuenta que el escrito de la señora DIANA ESTHER AMAYA BECERRA, constituye una clara impugnación en contra de lo decidido mediante resolución N° 1322 de fecha 18 de noviembre de 2016 y que este fue allegado a la Corporación con posterioridad a la expedición de la resolución supra-dicha, pero dentro del término legal para recurrir, se decide analizar dicho escrito como un recurso de reposición.

Que mediante oficio N° 3600008-320 de fecha 14 de diciembre de 2016, emanado de la Procuraduría Judicial II Ambiente y Agrario, la Doctora CINTHIA PARODY GOMEZ en calidad de Sustanciadora manifiesta lo siguiente: **“por disposición del titular del despacho y atendiendo la copia del escrito de oposición suscrito por la señora DIANA ESTHER AMAYA BECERRA, sobre el trámite administrativo de solicitud de concesión hídrica sobre el manantial que se ubica en su propiedad, para beneficio del predio La Brillantina de propiedad del señor EDILBERTO MARTINEZ BAQUETE; solicitamos se practique visita de inspección ocular con la finalidad de verificar los hechos citados en el escrito, e informe a este despacho, todas las gestiones que se adelanten con ocasión a dicho asunto, advirtiendo que sobre el mismo estaremos ejerciendo labor de seguimiento preventivo que por competencia nos corresponde”**

Que mediante oficio CJA 748 de fecha 28 de diciembre de 2016, la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de Corpocesar respondió lo siguiente:

“En atención a lo solicitado por usted mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2016, recibido el día 20 del mes y año en citas, con radicado en Corpocesar N° 10556, referenciado como “Intervención -Oposición a solicitud de concesión hídrica EDILBERTO MARTINEZ RADICADO 10302 del 12 de diciembre de 2016”, comedidamente me permito informarle lo siguiente:

1. En el asunto de la referencia y luego de adelantar el trámite administrativo ambiental correspondiente, Corpocesar se pronunció mediante Resolución N° 1322 del 18 de noviembre de 2016, **“Por medio de la cual se otorga concesión para**

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución N° 0381 de 18 MAY 2017 por medio de la cual se desata impugnación de la señora DIANA ESTHER AMAYA BECERRA con C.C N° 49.768.100, en contra de la Resolución N° 1322 de fecha 18 de noviembre de 2016.

- aprovechar las aguas de un manantial innominado, para beneficio del pesio La Brillantina de matrícula inmobiliaria N° 190-399979, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Paz-Cesar, a nombre de EDILBERTO MARTINEZ BANQUE identificado con la C.C. No. 5.158.618”.
2. La referida resolución fue notificada el día 2 de diciembre de 2016.
3. Copia de dicha resolución fue remitida al señor procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios, en fecha 6 de diciembre de 2016.
4. El escrito de la señora DIANA ESTHER AMAYA BECERRA cuya copia usted anexa, fue allegado a la Corporación con posterioridad a la expedición de la resolución supra-dicha, en fecha 12 de diciembre de 2016, dentro del término legal para recurrir la decisión. En virtud de ello y considerando que el referido escrito de la señora AMAYA BECERRA constituye una clara impugnación en contra de lo decidido, Corpocesar procederá a analizar técnica y jurídicamente los argumentos expuestos y mediante resolución se determinará lo que resulte pertinente a la luz de la legislación ambiental Colombiana.”

Que en el escrito de la señora DIANA ESTHER AMAYA BECERRA se expone lo siguiente:

1. “En el auto de la referencia no se menciona que el peticionario pretende la concesión hídrica de un manantial que conforme al segundo inciso del artículo 677 del Código Civil, nace y muere dentro de mi propiedad, razón por la cual la propiedad, uso y goce me pertenece.
2. Dicho manantial conforme a las fotografías que anexo, tomadas en invierno, pues fueron tomadas el día 11 del presente mes y año, solo tiene la capacidad hídrica para servir a las necesidades domésticas de mi predio, pues carece de todo sustento fáctico señalar que el mismo es afluente o tributario del río Salado y de la Laguna Media Montaña Sicarare, pues si así lo fuera correría durante varios kilómetros o por lo menos, fuera de mi predio.
3. Ahora bien, si CORPOCESAR, desea otorgarle concesión al solicitante, podrá hacerlo siempre y cuando el mismo capta el recurso hídrico desde la Rivera de su predio, pero no puede otorgar dicha concesión cuando el peticionario pretenda captar dicho recurso desde mi predio, ya que la mencionada Corporación no tiene competencia legal para otorgar ninguna servidumbre, ya que tal competencia radica en los jueces de la república.
4. Así las cosas, si en el trámite se hubiere realizado la correspondiente visita de inspección, la cual conforme al artículo tercero del auto de la referencia, debía ser realizado por AURA MARIA CUJIA, solicito que se revise si la misma se realizó en la fuente del nacimiento del manantial, es decir, en mi propiedad o si ésta se realizó en la propiedad del peticionario, ya que de haberse realizado en mi predio se habría violado un derecho adquirido y confundido geo referencialmente el punto de la captación.
5. Por otra parte, el punto de la georreferenciación de la infraestructura debe coincidir con el punto en que el peticionario pretende captar el recurso, el cual deberá ser aquel punto de la rivera del supuesto afluente o tributario de los ríos Salado y de La Laguna Media Montaña Sicarare, que pase por el predio del peticionario.
6. Como es de su conocimiento, en el evento de que el manantial no ofrezca la capacidad de servir de agua a otros predios, lo que es lo mismo, su aforo establezca que solo puede abastecer los requerimientos del predio donde nace, no podrá CORPOCESAR otorgar ninguna concesión.
7. Si sobre el afluente que se pretende otorgar la concesión tiene sobrantes, únicamente sobre estos podrá consistir la concesión.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

038-1

18 MAY 2017

- Por otro lado el señor tiene su propio manantial que nace en su propiedad del cual si debe otorgársele la concesión que pretende y que a todas luces le ha ocultado su existencia a la Corporación.”

Attribute	Value
FID	7915
HOMOTYPE_GEO	Arroyo Salado
ATRIBUTOS_CANT	2
PROYECTO	LAJASA
MANEJO	2
DECHA	2
EXPANSION	2
BORDO	2
COAR	1
FLEJO_EXTEND	ARROYO SALADO
SHAPFILE_Leng	SPANISH

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0381

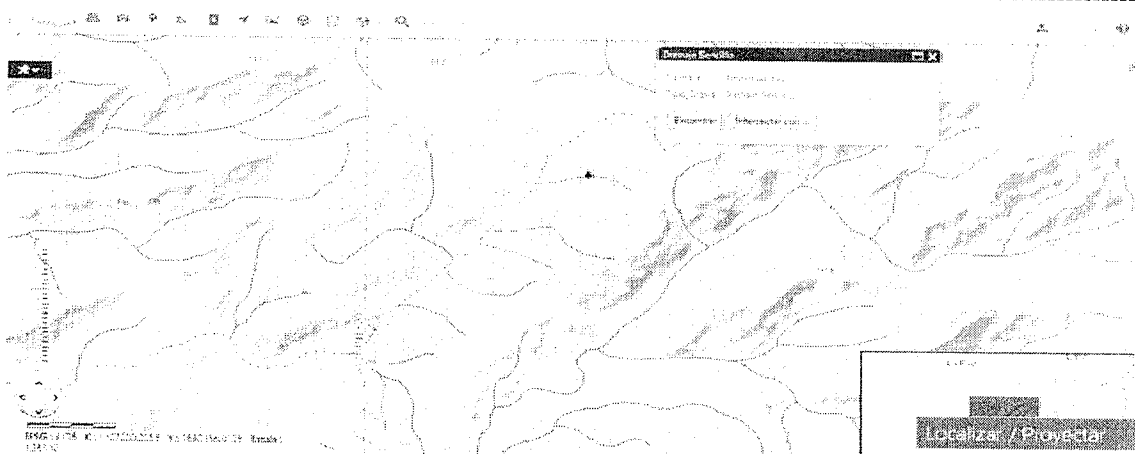
-CORPOCESAR-

de 18 MAY 2017

Continuación Resolución N°

cual se desata impugnación de la señora DIANA ESTHER AMAYA BECERRA con C.C N° 49.768.100, en contra de la Resolución N° 1322 de fecha 18 de noviembre de 2016.

por medio de la



Fuente: SIG Corpocesar, a&t solution

● Punto de Captación

Área de influencia Arroyo El Salao

- La corriente denominada Arroyo El Salao, es una corriente de uso público no reglamentada, de flujo permanente, sin embargo en periodos de verano disminuye notablemente su caudal, discurre por jurisdicción del municipio de San Diego y converge al río Tocaímo o Jobo.
- La diligencia ordenada mediante Auto No. 023 del 9 de marzo del 2016, se llevó a cabo el día 12 de abril del 2016, adelantándose dentro de las actividades un recorrido a través del cauce de la corriente innominada a la altura de los predios La Brillantina (propiedad del señor Edilberto Martínez) y el Predio de Matricula Inmobiliaria No. 190-53235 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar (propiedad de Diana Amaya) donde se localiza el punto de capción (sic) sobre un afloramiento de agua (manantial) en el drenaje natural; durante el recorrido se ubicó y georreferenciado (sic) el punto propuesto para la captación y procedió a realizar aforo en el drenaje natural obteniéndose un caudal de 0,242 L/s.
- El afloramiento de agua en el punto donde se realiza la captación (N 10°17'44.8" – W 73°05'46,0"), es un contribuyente al cauce del drenaje natural que se evidencio durante la diligencia, como lo consta las imágenes cartográficas."
- "Es pertinente indicar, que la distribución de las lluvias en el área del proyecto es la típica de la región de la Costa Atlántica en general. Hay dos (2) épocas húmedas, la más corta comprende el periodo entre los meses de mayo y junio, mientras que la más larga empieza a principios de septiembre hasta finales de noviembre.
- De acuerdo a la imagen tomada del Instituto Geográfico de Agustín Codazzi – IGAC, se puede evidenciar el predio con Matriculo (sic) Inmobiliaria No. 190-53235 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, por el cual circula un drenaje natural de oriente a occidente, en donde se georreferenció el punto de captación del señor Edilberto Martínez (N 10°17'44.8" – W 73°05'46,0") que es un afloramiento de agua que es tributario al

al

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

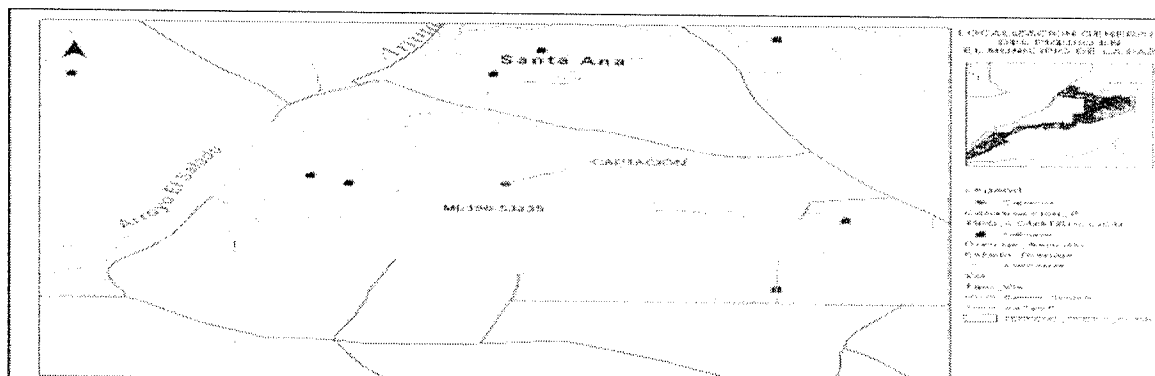
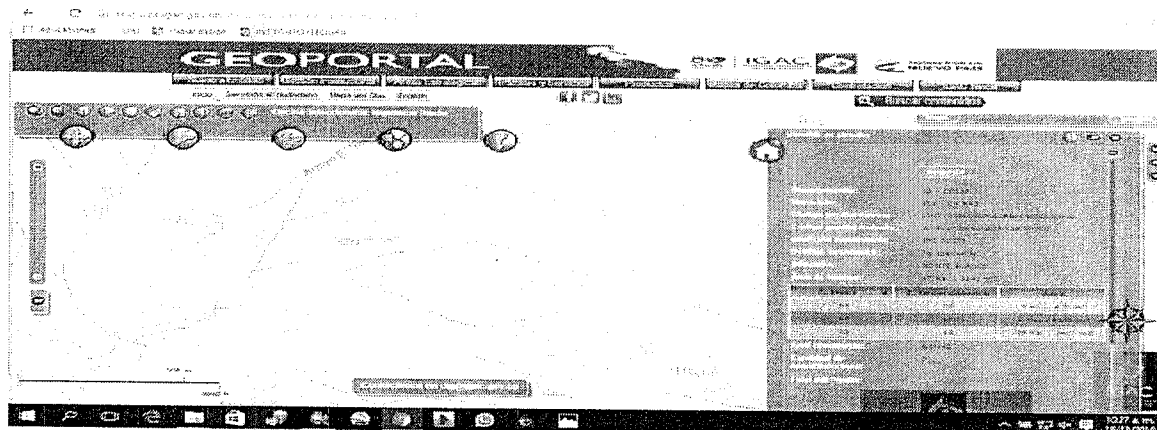
Continuación Resolución N°

0381 de 18 MAY 2017

por medio de la

cual se desata impugnación de la señora DIANA ESTHER AMAYA BECERRA con C.C N° 49.768.100, en contra de la Resolución N° 1322 de fecha 18 de noviembre de 2016.

drenaje natural; de igual forma es preciso resaltar que dicho drenaje nace en un predio vecino cruzando el predio del (sic) señora Diana Amaya y confluendo en el Arroyo El Salao y no en el predio anteriormente mencionado (Matricula Inmobiliaria No. 190-53235)."



- "Las necesidades a satisfacer en el predio La Brillantina es para uso doméstico, por lo tanto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.1. del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de aguas, entre otros fines para actividades de uso doméstico con derivación.
- Durante la diligencia se observó que el sistema de captación en el punto de captación, como lo muestran en el registro fotográfico, se encontraba un recipiente de 55 galones al cual confluían varias mangueras y posteriormente se desprendía dos (2) mangueras una de 1" que era conducida al predio del señor Edilberto Martínez y otra de 2" que era conducida al predio de la señora Diana Amaya; por lo tanto al momento de la diligencia los dos predios estaban aprovechando las aguas de este drenaje hídrico. Al respecto es pertinente indicar que de acuerdo a lo informado por el señor Edilberto Martínez el sistema de captación fue construido en común acuerdo con la señora Diana Amaya aproximadamente hace 3 años, con el fin de satisfacer las necesidades de los dos (2) predios."

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0381

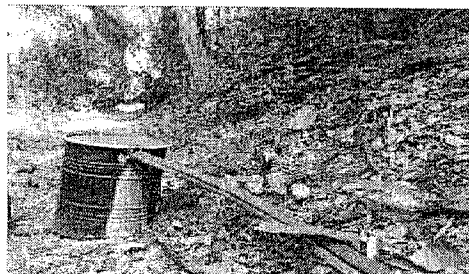
CORPOCESAR

18 MAY 2017

Continuación Resolución N°

cual se desata impugnación de la señora DIANA ESTHER AMAYA BECERRA con C.C N° 49.768.100, en contra de la Resolución N° 1322 de fecha 18 de noviembre de 2016.

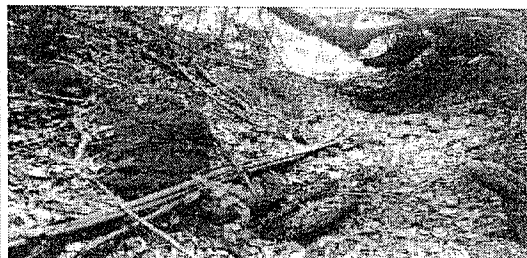
por medio de la



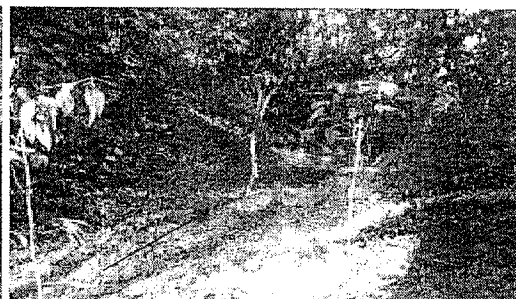
Tanque de almacenamiento en donde llegan las aguas



Distribución de las aguas en dos (2) mangueras de 2" y 1"



Cauce del drenaje natural



af

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0381 de 18 MAY 2017

Continuación Resolución N°

cual se desata impugnación de la señora DIANA ESTHER AMAYA BECERRA con C.C N° 49.768.100, en contra de la Resolución N° 1322 de fecha 18 de noviembre de 2016.

por medio de la



Acceso al Punto de captación por el cauce del drenaje a la altura de la vía

3. Mediante Resolución N° 1322 de fecha 18 de noviembre de 2016, Corpocesar en el marco de su competencia (Numeral 9 Artículo 31 Ley 99 de 1993) otorgó concesión para aprovechar las aguas de un manantial innominado en beneficio del predio La Brillantina de matrícula inmobiliaria No. 190-399979 en jurisdicción del municipio de La Paz-Cesar, a nombre del señor EDILBERTO MARTINEZ BANQUE identificado con la C.C. No. 5.158.618. Tal como lo expresa el informe técnico rendido con ocasión de la impugnación y como se manifiesta en la resolución N° 1322, la captación se ubica en terrenos que no son propiedad del señor MARTINEZ BANQUE. En eso le asiste razón a la señora DIANA ESTHER AMAYA BECERRA. Recordemos lo que quedó consignado a folio 5 de la resolución en citas.

“ h) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación.

Para la captación del recurso hídrico solicitado, se proyecta mediante sistema de captación por gravedad a través de la instalación de una manguera de 1” pulgadas de diámetro adherida a un muro transversal al cauce del manantial, a la altura del predio de la señora Diana Amaya. El agua es conducida 10 metros hasta un tanque metálico de 55 galones, de donde es distribuido el agua para el predio La Brillantina y el Predio de la Señora Diana Amaya.

La captación del recurso hídrico pretendido, se realizará a través de manguera de 1” pulgadas de diámetro y se conducirá igual forma, mediante manguera de 1” con reducción a 1/2”, con una travesía de aproximadamente 350 metros.

La conducción de la manguera, en el tramo inicial se realizará sobre la margen de la corriente, posteriormente ocupará terrenos de propiedad del señor DIANA AMAYA en un trayecto de aproximadamente 100m, para finalizar en el predio La Brillantina propiedad del solicitante. En este orden de ideas, es pertinente indicar, que un trayecto de la manguera ocupará terrenos que no son del mismo dueño del predio que se beneficiará con dichas aguas.

Las razones técnicas para esta ocupación, obedece a que el sitio seleccionado es el apropiado para ganar altura o pendiente y obtener cabeza hidráulica, permitiendo conseguir el nivel requerido para que el agua llegue por gravedad hasta el predio La Brillantina.”

Todo lo anterior significa que existe una razón técnica para establecer la captación, “el sitio seleccionado es el apropiado para ganar altura o pendiente y obtener cabeza hidráulica, permitiendo conseguir el nivel requerido para que el agua llegue por gravedad hasta el predio La Brillantina.”

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0381

CORPOCESAR

18 MAY 2017

Continuación Resolución N°

de

por medio de la

cual se desata impugnación de la señora DIANA ESTHER AMAYA BECERRA con C.C N° 49.768.100, en contra de la Resolución N° 1322 de fecha 18 de noviembre de 2016.

4. Cuando la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Córpoesar", otorga concesión de aguas, en dichos actos administrativos, no se confiere ninguna servidumbre en interés privado. Prueba de ello, la constituye el artículo Cuarto de la Resolución N° 1322 de fecha 18 de noviembre de 2016, en el cual textualmente se indica lo siguiente: **"ARTICULO CUARTO: El derecho que se otorga no grava con servidumbre en interés privado el predio o predios por donde tengan que ubicarse o ejecutarse obras y trabajos hidráulicos o canales de conducción, o establecer mangueras de conducción. El establecimiento de esta limitación al derecho de dominio, deberá gestionarse conforme a lo previsto en la ley"**. Es decir Corpocesar otorgó la concesión, pero su ejercicio se encuentra supeditado a que el usuario gestione legalmente la servidumbre respectiva.
5. Si se presentan conflictos en torno al establecimiento del gravamen de servidumbre de acueducto en interés privado o si no hubiere acuerdo entre las partes para tal fin, el interesado (Edilberto Martínez Banque) debe recurrir a la vía jurisdiccional para que en el marco de competencia del órgano judicial se resuelva lo pertinente.
6. Es menester concluir, que Corpocesar otorgó concesión de aguas a través de la resolución supradicha pero en ningún momento ha impuesto o concedido servidumbre para establecer obras o trabajos hidráulicos en el predio denominado Monte Blanco de matrícula inmobiliaria N° 190-53235 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar-Cesar, de la señora DIANA ESTHER AMAYA BECERRA.
7. El señor Edilberto Martínez Banque solicitó concesión en cantidad de 0.5 l/s para satisfacer necesidades de uso doméstico. Atendiendo el tipo de necesidad a satisfacer (uso doméstico); considerando que el agua es un recurso vital y que las aguas a emplear son aguas de uso público al tenor de lo reglado en el artículo 2.2.3.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación otorgó la concesión. Sin embargo debe advertirse, que el caudal otorgado no fue lo solicitado por el usuario, ya que solo se le permissionó 0,0242 l/s y en el artículo cuarto de la resolución se le condicionó a la obtención de la servidumbre respectiva. Bajo estas premisas considera la Corporación que no existen razones para revocar lo decidido conforme se desprende del escrito de la señora DIANA ESTHER AMAYA BECERRA, a quien se recuerda que si ella pretende usar legalmente las aguas también debe tramitar y obtener la correspondiente concesión hídrica.

Pese a lo manifestado anteriormente y a lo señalado en el artículo cuarto de la resolución, para mayor claridad de lo decidido, el despacho considera pertinente adicionar el artículo primero de la resolución en citas, consagrando de manera más expresa la condición aquí señalada.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub.- Exámine se procederá a adicionar el artículo primero de la Resolución 1322 de fecha 18 de noviembre de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar el Artículo Primero de la Resolución N° 1322 de fecha 18 de noviembre de 2016, el cual quedará así:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR--

SINA

Continuación Resolución N° 0381 de 18 MAY 2017 por medio de la cual se desata impugnación de la señora DIANA ESTHER AMAYA BECERRA con C.C N° 49.768.100, en contra de la Resolución N° 1322 de fecha 18 de noviembre de 2016.

“ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión para aprovechar las aguas de un manantial innominado en cantidad de cero punto cero doscientos cuarenta y dos (0,0242) l/s, para beneficio del predio La Brillantina de matrícula inmobiliaria No. 190-399979, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Paz-Cesar, a nombre de EDILBERTO MARTINEZ BANQUE identificado con la C.C. No. 5.158.618.

PARAGRAFO 1: El recurso hídrico que se asigna se destinará a satisfacer necesidades de uso doméstico.

PARAGRAFO 2: La captación se localizará en las siguientes Coordenadas geográficas Datum Observatorio de Bogotá, N 10°17'44.8" – W 73°05'46,0".

PARAGRAFO 3: La presente concesión hídrica se supedita a la obtención o establecimiento del correspondiente gravamen de servidumbre, conforme se indica en el artículo cuarto de esta Resolución.”

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la resolución N° 1322 del 18 de noviembre de 2016, se mantienen en los términos en ella consignados.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la señora DIANA ESTHER AMAYA BECERRA, identificada con la C.C. N° 49.768.100 y al señor EDILBERTO MARTINEZ BANQUE identificado con la C.C. No. 5.158.6181 o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

18 MAY 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ESPERANZA CHARRY MORON
DIRECTORA GENERAL (E)

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández-Profesional Especializado
Proyectó: Siria Well Jiménez Orozco-Abogada Contratista
Expediente: CJA 134-2015

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015